

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

(SUCN) ALFREDO  
RAFFUCCI BAYRON

Apelante

v.

(SUCN) DOMINGO  
RAFFUCCI GONZÁLEZ

Apelado

KLAN201800047

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguada

Caso Núm.:  
ABCI200500010

Sobre:  
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

El 10 de enero de 2018, la Sucesión de Natividad Ruiz Durán y la Sucesión de Pascuala Rodríguez Vargas (la Sucesión Ruiz – Rodríguez o la parte Apelante) presentó ante nos *recurso de Apelación Civil*. En dicho recurso, la Sucesión nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 7 de julio de 2017 - notificada el día 11 de ese mismo mes y año - por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario adjudicó las participaciones hereditarias de la Sucesión de Alfredo Rafucci Bayrón y doña Concepción González (la parte Apelada).

Luego de examinado el recurso instado ante nos y el Tomo XI de los autos originales, *se desestima. Veamos los hechos procesales pertinentes.*

-I-

El 29 de septiembre de 2004, los miembros de la Sucesión de Alfredo Rafucci Bayrón y Concepción González de Armas instaron *Demanda* sobre partición, división y distribución del caudal hereditario de los causantes, Alfredo Rafucci Bayrón y Concepción González de Armas contra los miembros de la Sucesión de Domingo Rafucci González, la

Sucesión de José Alfredo Rafucci Ruiz, la Sucesión de Roberto Antonio Rafucci Ruiz y de Luis Alfredo Rafucci Lorenzo (ausente).

Así las cosas, el 30 de marzo de 2017, la Sucesión Ruiz – Rodríguez, por conducto de su representante legal, presentó *Solicitud de Parte a Intervenir bajo la Regla 21 de Procedimiento Civil*, alegando que, tanto los demandantes, como los demandados del pleito de epígrafe habían reconocido un derecho de cesión o traslado de un bien inmueble a su favor, la Parcela 11 A de 800.00 metros cuadrados. En vista de ello, la parte Apelante solicitó intervenir en el pleito, sin imposición de aranceles, a los fines de que el foro primario dictara las órdenes correspondientes para que se completara el proceso de otorgamiento de las escrituras del referido solar 11A a favor de la Sucesión Ruiz – Rodríguez. El 10 de abril de 2017, el TPI dictó *Orden* disponiendo lo siguiente: “Como se pide.”

Luego de más de una década de litigio, el 7 de julio de 2017, el TPI dictó *Sentencia* adjudicando finalmente las participaciones de cada uno de los herederos.

Inconforme, el 26 de julio de 2017, la Sucesión Ruiz - Rodríguez presentó *Escrito en Solicitud por Parte Interventora de Reconsideración a Sentencia a tenor con la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico ante la Falta de Conclusión de Procedimientos*, en la cual argumentó que se había dictado sentencia sin que concluyeran los procesos y la orden emitida a su favor.

Posterior a ello, el 1 de septiembre de 2017, la parte Apelante presentó *Escrito en Solicitud de Sentencia Enmendada*, a los fines de que el TPI emitiera una sentencia enmendada incluyendo una declaración de titularidad sobre la Parcela 11A a nombre de la Sucesión Ruiz – Rodríguez. El 23 de octubre de 2017, el TPI dictó *Resolución* declarando la misma *No Ha Lugar*.

En desacuerdo, el 1 de diciembre de 2017, la parte Apelante presentó *Escrito en Solicitud de Reconsideración a Orden Determinando*

*No Ha Lugar a Solicitud de Sentencia Enmendada*. Evaluada la misma, el 6 de diciembre de 2017, el TPI, igualmente, la declaró *No Ha Lugar*.

Así pues, no conteste con lo dictaminado y estando aún pendiente la consideración del TPI el *Escrito en Solicitud por Parte Interventora de Reconsideración a Sentencia [...]*, el 10 de enero de 2018, la Sucesión Ruiz – Rodríguez presentó ante nos, *recurso de Apelación*, arguyendo que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al no incluir en la Sentencia disposiciones legítimas para el cumplimiento de una orden judicial que afectaba la titularidad de un bien objeto del pleito.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer la titularidad de la parcela propiedad de la parte interventora, según fuera reconocido por todas partes en el pleito.**

Por su parte, el 20 de marzo de 2018, los co-demandados, Carmen Isabel Rafucci Ruiz, Alfredo Rafucci Carrión, la Corporación Colonos de Córscica, Inc., doña María Dolores Luque Villafañe y doña Silvia Díaz Bonet presentaron *Oposición a que se expida Apelación Civil*.

Previo a adentrarnos en las controversias planteadas, estamos llamados a constatar nuestra propia jurisdicción.

-II-

Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005). Por ello, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); véase también, *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra; *Aguadilla Paint Center v. Esso*, supra. De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la

autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

De otra parte, la Regla 52.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), dispone que el recurso de apelación para revisar sentencias deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal recurrido. Ahora bien, el referido término queda interrumpido cuando la parte adversamente afectada por la orden o resolución oportunamente presenta ante el Tribunal de Primera Instancia una específica y fundamentada moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días establecido en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, y vuelve a decursar desde la fecha en la que se archiva en autos copia de la notificación del dictamen en el que dicho foro dispone definitivamente de la reconsideración. Reglas 47 y 52.2 (e) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47 y 52.2 (e) (2). Por ende, “una moción de reconsideración interpuesta *oportunamente* y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro”. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz y otros*, 192 DPR 989, 1004 (2015).

Es norma reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al Tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Vega et al. v. Telefónica*, supra, pág. 596.

-III-

En el caso de autos, surge de los hechos procesales que posterior al TPI haber dictado y notificado la *Sentencia* aquí apelada, el 26 de julio de 2017, la Sucesión había oportunamente presentado *Escrito en Solicitud por Parte Interventora de Reconsideración a Sentencia a tenor con la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil [...]*. No obstante, al examinar los autos originales, nos percatamos que, al presente, el foro primario aún no ha resuelto dicha moción.

Como mencionamos anteriormente, la presentación oportuna de una moción de reconsideración ante el TPI, previo a la presentación de un recurso de apelación ante nos, tiene el efecto de interrumpir los términos apelativos. Véase, *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, supra. En cuanto a ello, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que, cuando alguna de las partes haya presentado una moción de reconsideración ante el TPI, “[...] es menester esperar a que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de la moción de reconsideración para recurrir al foro apelativo intermedio.” *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, supra, pág. 1005. La razón de ello es que, “[...] la sentencia no se convierte en definitiva o en final hasta que dicha petición haya sido denegada o resulta de cualquier otra forma, pero de manera afirmativa.” *Íd.*, citando a Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1371. A lo anterior, hay que añadir, además, que para este Tribunal poder considerar el recurso apelativo, la determinación del Tribunal de Primera Instancia sobre la moción de reconsideración debe ser notificada correctamente a todas las partes. Véase, *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, supra, pág. 1004 citando a Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 1371.

Conforme lo anterior, resulta forzoso colegir que, debido a que al presente el TPI no ha resuelto el *Escrito en Solicitud por Parte Interventora de Reconsideración a Sentencia [...]* presentado por la Sucesión Ruiz – Rodríguez, los términos para solicitar revisión sobre la

*Sentencia* aquí apelada se encuentran interrumpidos. En vista de lo anterior, el recurso presentado ante nos es prematuro, por lo que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del presente recurso y no procede más que su *desestimación*.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se *desestima* el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Una vez el foro primario resuelva el *Escrito en Solicitud por Parte Interventora de Reconsideración a Sentencia a tenor con la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil [...]* y notifique su determinación a todas las partes de epígrafe, comenzará a decursar nuevamente el término para que la parte adversamente afectada por dicha determinación recurra en alzada, de entenderlo necesario.

Por último, ordenamos a la Secretaría de este Tribunal a que proceda al desglose de los apéndices, de conformidad con la Regla 83(E) de nuestro Reglamento, según enmendado, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83 (E).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones